

CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, Demanda de cancelación y reposición de título valor presentada por ROSA ELENA PALACIO FRANCO, como apoderada general de LUZ ADRIANA PALACIO FRANCO, a través de apoderado judicial, bajo el número de radicado 2021-00025-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Sírvese proveer.

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO VALOR
Demandante:	ROSA ELENA PALACIO FRANCO COMO APODERADA GENERAL DE LUZ ADRIANA PALACIO FRANCO
Demandada:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Radicado:	2021-00025-00
Auto Interlocutorio N°	0138

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por las razones que seguidamente se pasan a exponer, **lo cual deberá corregirse en un plazo de cinco (5) días:**

1. La parte actora deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora LUZ ADRIANA PALACIO FRANCO, con el fin de acreditar su parentesco con el causante JOSÉ LUIS PALACIO RICO y quien obraba como beneficiario del certificado de depósito a término No. 0554855, acorde con la copia allegada de dicho documento con la demanda, con el fin de que, en el evento de que se admita la demanda, no existan discrepancias en torno a la calidad de heredera que se puso de presente. Por idéntica razón, deberá aportarse el certificado de defunción del señor JOSÉ LUIS PALACIO RICO. Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que para acreditar el estado civil de las personas, existe una tarifa legal, que impide acreditar con otros tipos de documentos diferentes tales situaciones, acorde con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970 y lo subrayado en el tema por la jurisprudencia patria¹. Tales documentos son

¹ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el proveído proferido el 22 de agosto de 2002, dentro de la radicación No. 6734, subrayó lo siguiente:

"...1.- **La muerte es**, sin duda, un hecho constitutivo del estado civil de las personas (art. 5°, Decreto 1260 de 1970), por cuanto, como lo consagra el artículo 94 del Código Civil, la existencia de éstas **"termina con la muerte"**. Por ello, en tratándose de defunciones acaecidas con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, como de cualquier hecho o acto ulterior a la operancia de esa normatividad relacionado con el estado civil, **la única forma de demostrar su ocurrencia es mediante "copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos"** (art. 105 del Decreto 1260 de 1970), imposición del legislador que corresponde a uno de los casos **de excepción a las reglas de la sana crítica y de libertad probatoria**, contempladas en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil y que esa misma disposición autoriza, al prever que la aplicación de los referidos principios tiene lugar **"sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la**

- anexos obligatorios de una demanda, de conformidad con el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el inciso segundo del artículo 85 ibídem.
2. Deberá manifestarse por la parte demandante únicamente si se realizó algún trámite **directamente** ante el banco demandado, con el fin de obtener la cancelación y reposición del C.D.T por parte de este último. Si ello se intentó, deberá precisarse las razones por las cuales no se pudo obtener la cancelación y reposición del documento denotado.
 3. Deberá aportarse declaración extrajuicio o denuncia por la señora LUZ ADRIANA PALACIO FRANCO, por ser la directa interesada, de que el certificado de depósito a término No. 0554855 fue extraviado, dado que el denuncia de dicho documento fue efectuado por ROSA ELENA PALACIO FRANCO, quien no es la persona a la que se le adjudicó dicho título valor, motivo por el cual la persona que debe dar constancia del extravío del documento es la señora LUZ ADRIANA.
 4. Deberá aportarse, acorde con el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P, el certificado respectivo de la existencia de la sucursal o agencia del Banco demandado **en este municipio**, con el fin de acreditar la competencia por el factor territorial escogida por la parte demandante, al tenor del numeral 5 del artículo 28 del C.G.P.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a24bff6a4920759293f408d327f88b06868c94f37da85c7667330c7a372f3b**

existencia o validez de ciertos actos". Síguese, entonces, que la muerte de una persona es un hecho sometido, en lo que hace a su demostración, a la "tarifa legal", en el entendido de que su acreditamiento sólo procede con los específicos documentos señalados en el transcrito artículo 105 del Decreto 1260 de 1970..."

Dicha postura fue reiterada mediante auto proferido el 11 de agosto de 2017, dentro del radicado 11001-0203000-2017-00591-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, en la cual se sostuvo lo siguiente:

"...2.1.1. Resulta indispensable memorar que en nuestro país, lo referente a la demostración del estado civil está sometido a una regla de tarifa legal, pues solo podrá acreditarse con los correspondientes registros civiles, como ha tenido oportunidad de indicarlo esta Corte al sostener, que:

«...el Decreto 1260 de 1970, pues reglamentó íntegramente la materia y derogó expresamente la normatividad existente (artículo 123). Así estatuyó que todos los actos y los hechos relativos al estado civil, sus modificaciones y alteraciones debían ser inscritos en el competente registro (artículos 5º y 6º), y estableció que si hubieren ocurrido con posterioridad a entrada en vigor de la Ley 92 de 1938 debían probarse con la copia de la correspondiente partida o folio, o los certificados que con base en ellos se expedieran; además, previó que en caso de pérdida o destrucción de dichos documentos, el estado civil respectivo debe demostrarse con las actas o folios reconstruidos, en la forma indicada en el artículo 99, o con el folio resultante de la nueva inscripción, la cual sólo se realizará si fuese imposible la reconstrucción con los elementos de juicio aportados (artículo 100).

Es claro, entonces, que el nuevo estatuto eliminó la distinción entre pruebas principales y supletorias del estado civil e instituyó el registro civil como su única prueba, toda vez que en su artículo 105 señaló que "los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)" [CSJ SC Sent. de 17 de jun. 2011, exp. 1998-00618 01]...". Subrayado y negrilla fuera del texto original..."

Documento generado en 06/04/2021 05:47:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>